

PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
REFERENCIA 540013103 006 2004 00194 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de los deudores MARINA SUAREZ DE PARRA y JESUS RAMON PARRA SUAREZ, relativa a que se de aplicación a la ley 546 de 1999, en lo que atañe a la obligación hipotecaria cedida por el BANCO AV VILLAS al señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE; esta operadora judicial dispone advertirle al togado que tal pedimento no es procedente por cuanto al momento de incorporarse el proceso hipotecario donde se estaba ejecutando la obligación referida, ya se había proferido las respectiva sentencia, debiéndose con antelación a ella haber solicitado al interior del proceso ejecutivo hipotecario lo hoy pretendido, toda vez que estamos surtiendo un proceso especial liquidatorio que no establece aplicación alguna frente a lo pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE
2022


SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2013 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-38328**, allegado por el apoderado judicial del acreedor remanente, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$337.795.000
Incremento del 50%.....	\$168.897.500
TOTAL AVALÚO..... \$506.692.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Distrito

 Código Notario 24 de febrero de 2022
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, al **DR. CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sentencia
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00213 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no es viable dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, ya que los términos fueron suspendidos durante más de tres meses por orden del Consejo Superior de la judicatura.

Concluye entonces que, la parte actora ha sido diligente en su actuar y por tanto, solicita no dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., por no ser del caso y revocar el auto impugnado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Ahora conforme a lo indicado por la parte recurrente, cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante los en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, en virtud al estado de emergencia social, económica y sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, así mismo en Decreto 564 de 2020, el Presidente de la Republica, dispuso también la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C. G. del P., durante el tiempo que durara las suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, al momento de iniciarse la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso contaba con tiempo de 8 meses de inactividad, luego entonces del momento en que se reanudo el computo del término de inactividad, transcurrieron 8 meses, los cuales sumados a los 18 meses iniciales arrojan un total de más de 2 años de inactividad.

Por tanto, hecha la precisión anterior, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que habían transcurrido el termino de dos años de inactividad del proceso contados desde el 18 de junio de 2019, fecha en la que se notificó por anotación en estado el auto del 17 de ese mismo mes y año, en el que se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (folio 126 del cuaderno No. 1), implicando ello que se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, como quiera que el termino de los dos años para decretar la misma se encuentra satisfecho, sin que sea dable premiar a la parte ejecutante su desidia ante el trámite del proceso; debiéndose concluirse sin hesitación alguna que se empleó de manera acertada la norma anteriormente referida y en consecuencia, no le quedaba otro camino a esta juzgadora, que declarar la terminación del proceso.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que se cumplieran a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 02 de febrero de 2022, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBREEO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2014 00279 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativo a que se expida copia autentica con constancia de ejecutoria del acta de remate y auto aprobatorio del mismo, para registra la adjudicación efectuada a su favor, se dispone que por secretaria se expida copia auténtica de las referidas piezas procesales con constancia de ejecutoria.

Expedidas las copias ordenadas, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito
Norte de Santander


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE
2022


SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00012 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 02 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 01 de septiembre 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Soporte
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se abstuvo el despacho de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de continuidad del proceso, por encontrarnos frente a un trámite legalmente concluido.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no se pueden cerrar los estancos procesales que se pueden desarrollar todavía en este proceso, en tanto que habiéndose notificado con todas las gabelas procedimentales a uno de los demandados, debe ser objeto de sentencia de fondo, pues aun cuando se encuentra debidamente ejecutoriado el artículo 317 del C. G. del P., no se puede dejar huérfanas a una de las partes.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de precisarse en primer lugar que el principal efecto de la declaratoria del desistimiento tácito, es la terminación del proceso, en tanto que en la presente ejecución mediante auto del 18 de agosto de 2021, se dio aplicación a dicha figura de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., luego de haberse efectuado el requerimiento señalado en dicha normativa, a la parte actora para que cumpliera la carga de notificar a la totalidad del extremo pasivo, sin que dentro del término concedido para ello hubiese cumplido con lo requerido, decisión que además fue confirmada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 23 de noviembre de 2021.

Efectuada la anterior precisión, tenemos que habiendo ordenado por esta unidad judicial en proveído del 07 de diciembre de 2021, obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 23 de noviembre de 2021, el trámite se concluyó legalmente, al quedar en firme la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, quedándole legalmente prohibido al operador judicial continuar con el trámite del proceso, pues conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P., sería nula la actuación que pretende el impugnante se surta, en tanto que como se itera nos encontramos frente a un proceso legalmente concluido, en razón a que se declaró su terminación en aplicación de la figura de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 ibídem.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de abstenerse de dar trámite a la solicitud de continuidad del proceso presentada por la parte ejecutante, obedeció a que no viable legalmente continuar con la ejecución de un proceso legalmente concluido, con ocasión de la declaratoria de terminación del mismo por desistimiento tácito, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 12 de Enero de 2022, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido auto, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído reseñado, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS BEJAR
JUEZ
Circuito de San Andrés
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2015 000133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Doctor AUTOBERTO CAMARGO DIAZ, en su condición de partidores designado, por ser procedente de conformidad con el artículo 117 del C. G. del P., se dispone prorrogar por una sola vez, el término para presentar el trabajo de partición, por un lapso de diez (10) días, contados a partir del envío de la comunicación que para tal efecto debe remitírsele. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


Escuela Superior de la Magistratura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **24 DE FEBRERO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2016 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 355 a 356 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del C.P.C.


Ministerio de Educación

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 24 DE FEBREEO DE
2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2017 00290 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sorteo
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2017 000359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con el artículo 117 del C. G. del P., se dispone prorrogar por una sola vez, el término para presentar solicitud de pruebas, por un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por anotación en estado del proveído.

Vencido el termino concedido, sobre la procedencia de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del demandado CARLOS AUGUSTO SARMIENTO y las que legue a solicitar la parte demandante, se resolverá en la continuación de la audiencia de instrucción de instrucción y juzgamiento programada para el día 16 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Escuela Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 02 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto CMA del Círculo

 Unidad Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO : REORGANIZACION
RADICADO: 540013153 006 2019 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por la apoderada judicial de la acreedora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por indebida notificación de la demanda, regulada en el numeral 8, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotora en forma sintetizada que no se adelantó ninguna notificación del proceso a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y que la notificación para la audiencia se realizó el 26 de julio de 2021, el día anterior a la realización de la misma, de lo que se colige que existe una violación al debido proceso de la referida acreedora, en tanto que no tuvo conocimiento del proceso de reorganización que adelanta el señor HAROL MARTINEZ SANCHEZ, para ejercer la correspondiente defensa de sus intereses.

Conforme lo anterior solicita se declare la nulidad por indebida notificación, se ponga en conocimiento de la entidad el proceso, para que exista pronunciamiento por parte del comité de conciliación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por la abogada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas

determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Bajo este contexto, la causal de nulidad invocada debe repulsarse, pues en primer lugar debe advertirse que nos encontramos frente a un trámite de reorganización reglamentado por la ley 1116 de 2006, en la cual no se prevé una notificación personal del auto que admite el trámite a los acreedores, toda vez que dicha publicidad se surte mediante la publicación del aviso consagrado en el numeral 11 del artículo 19 de dicha legislación, el cual se fijó por esta unidad judicial en la secretaría por el termino legalmente establecido para tal efecto, del 15 de marzo al 21 de marzo de 2019, tal como puede evidenciarse del folio 145 del presente cuaderno.

Ahora es de aclarar que contrario a lo manifestado por la apoderada de la acreedora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., oficio No. 0124 del 22 de enero de 2021 (fl. 309), se remitió comunicación a la misma al correo electrónico designado para su notificación, en la que se indicaba fecha y hora programada para la audiencia en la que se resolvería la objeción presentada por el también acreedor banco Colpatria Hoy Scotiabank Colpatria S.A., y el 26 de julio de 2021, se remitió el link de acceso a la audiencia y del expediente, al mismo correo electrónico, que incluso es el indicado para notificaciones de la entidad en el escrito de solicitud de nulidad, sin que se procediera con anterioridad a la celebración de la referida audiencia a solicitar la nulidad formulada o por lo menos la notificación de la iniciación del presente trámite, en tanto que solo con posterioridad a la celebración de la audiencia se presentó el escrito de nulidad, pues pese a tener conocimiento de la fecha y hora programada para la realización de la misma no se hicieron presentes.

Sobre el particular es pertinente, indicar que pese a que la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. basa su solicitud de nulidad en que no se le notifico la iniciación del trámite, lo cierto es que la normatividad aplicable a este tipo de procesos no consagra que dicha notificación deba efectuarse de manera individual y personal, toda vez que prevé la publicación de un aviso, que como se itera se surtió en debida forma por el despacho, se aprecia que si tuvo conocimiento de la citación para notificación de la demanda, sumado a que con muchos meses de antelación a la audiencia programada tuvo conocimiento de la misma, sin que hubiese hecho petición alguna frente a la falta de la notificación base de su solicitud de nulidad.

En ese orden de ideas, resulta imperioso advertir que para el juzgado no se configura la causal alegada, toda vez que el tipo de proceso que se está adelantando, no contempla una notificación personal de su iniciación a los acreedores, y con el aviso fijado en la secretaría del despacho se surtió la



notificación prevista para esta clase de procesos, sin que los argumentos del nulitante, le puedan restar eficacia y validez, ya que la misma cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que se publicitara de la existencia del proceso, y consecuentemente los acreedores tuviesen la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Frente a lo argüido por la abogada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es de tenerse en cuenta que a la luz del principio de trascendencia y protección que rigen esta materia, no cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y que generen una lesión a quien la alega, circunstancia esta que no se da en el sub lite por no haberse afectado los derechos o garantías de su representada.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por indebida notificación a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, pues para declarar una nulidad es menester que se acredite el interés, esto es, la afectación que el acto irregular alegado le irrogó al que la solicite, lo que en el sub lite no se hizo como quiera que la notificación mediante la fijación por aviso consagrada en el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, de la iniciación del trámite de reorganización cumplió su finalidad, sin afectar el derecho de defensa a algún interesado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad procesal de - **indebida notificación** - alegada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte solicitante de la nulidad por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de S...
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBREEO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2019 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE
2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00129 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso suspendido al haberse aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las parte en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación, se dispondrá la reanudación de la actuación, y de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso, siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2019 00138 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 44 a 45 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 24 DE FEBREEO DE
2022


SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00361 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022, dentro de la demanda acumulada 3.

El recurrente funda su impugnación aduciendo en síntesis que, los títulos valores no son exigibles de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio; en tanto que al tratarse de reclamaciones por pago de servicios de salud a cargo de la pólizas SOAT, son títulos complejos, los cuales están regulados por una normatividad especial y las regulaciones del Código de Comercio que hacen referencia al contrato de seguros. Puntualiza que el ejecutante presentó una serie de documentos con los cuales pretende ejecutar a su prohijada, dejando de aportar los documentos referidos en la normatividad especial, aplicable a la materia, y que por ende efectivamente no prestan mérito ejecutivo.

Igualmente, refiere que algunos de los títulos báculo de la ejecución se encuentran prescritos.

Así mismo, establece que los títulos ejecutivos presentados con la demanda, no son claros por cuanto en ellos se evidencian sumas completamente diferentes a las que pretende ejecutar, motivo por el cual no es claro el monto del derecho incorporado en el título valor.

El recurso surtió el trámite de rigor, habiendo dentro la oportunidad legal la contraparte a través de su apoderado judicial manifestado en síntesis, que las facturas de venta nacen a la vida jurídica con cargo a la demandada y donde se incorpora el derecho legítimo de cobrar la suma de dinero consignada en cada una de ellas, que representa el valor del servicio prestado por la ejecutante, y en virtud de lo cual con el mismo procede a iniciar la acción judicial pertinente.

En cuanto a la falta de claridad del título, refiere que precisamente que haya diferencia entre el valor total de la futura y el valor que se ejecuta, es porque se le aplicaron los abonos efectuados por la ejecutada a cada una de ellas; conforme a lo expuesto solicita se mantenga incólume el mandamiento de pago librado.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del C. G. del P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

i. En cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –facturas de venta-, en la medida que se discuten los documentos que hacen parte del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Fundamenta el recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, por cuanto no son exigibles de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio, al constituirse en un título complejo por tratarse de reclamaciones por pagos de servicios de salud a cargo de pólizas SOAT.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Según lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, la Factura regulada en el artículo 772, ibidem, modificado por la Ley 1231 de 2008, se emite como un "título valor" de carácter crediticio, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo señalado por el artículo 619 del Código de Comercio, y en donde los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial. Luego entonces, atendiendo la naturaleza del derecho que se incorpora o se materializa en estos títulos valores, estos existen por sí mismo, y están conformados por documentos singulares, porque están contenidos o constituidos en un solo documento.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

Puestas, así las cosas, se pone en evidencia que la existencia de estas normas no restringe que el tenedor de las facturas pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para cobrarlas en forma forzosa por la vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas. Acción ejecutiva que está encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor, donde para su admisión solo se requiere que cumplan los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793, ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Ahora en lo que atañe a la falta de claridad del título, advierte esta operadora que tal como lo afirma el ejecutante, la razón por la que el valor de algunas de las factura no corresponden a la suma ejecutada, tiene fundamento en que al haberse efectuado abonos a las mismas con antelación a la demanda, dichas sumas se debitaron de su valor inicial, presentándose para el cobro solo por el saldo de las mismas, y en razón a lo que no le encuentra asidero jurídico, esta funcionaria para restarle eficacia a los títulos valores báculo de ejecución máxime si se tiene en cuenta que pese a que la ejecutada refiere pagos y glosas realizadas a las mismas, no allega probanza alguna que permita determinar la existencia de ello.

Confrontado lo antes esbozado, con lo aducido por la parte recurrente, debe anotar el juzgado que en relación con la prescripción de algunos de los títulos base de la ejecución, su fundamento fáctico no se ajusta a la situación fáctica para proponerse mediante recurso de reposición, pues los fundamentos de hecho de este medio de defensa se dirigen a atacar los condicionamientos de orden sustancial de las obligaciones demandadas, lo que no es dable cuestionar por este medio exceptivo de carácter previo, sino a través de los medios exceptivos de mérito, porque es una decisión reservada para la definición de la Litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprende del postulado del debido proceso.

Es de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfia o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Tomando como apoyo las argumentaciones que anteceden, es que en sub-lite se concluye que las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, ya que fijan el monto y concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, lo que guardan total coherencia con las pruebas allegadas con la misma, las que solo puede cuestionarse por el demandado mediante la formulación de excepciones perentorias, que son medios de defensa que se refieren al fondo del asunto porque atacan lo pedido, y que tienden a obtener la absolución del demandado.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores –facturas de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues confrontadas las facturas con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 y concordantes del Estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

Así las cosas, y atendiendo el marco normativo referido de las obligaciones y los títulos valores, no es de recibo legal lo planteado por la parte demandada a través del recurso en estudio.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 19 de enero de 2022.

Por otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutada, y que hace referencia a que se fije el monto de la caución que debe prestar a fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, el despacho accede a ello conforme a lo previsto por el artículo 602 del C. G. del P., y

para tal efecto, se ordena que debe prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$1.838.085.678**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero del año 2022, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$1.838.085.678**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, para efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA
--



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2019 00332 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado BANCO DE BOGOTA S.A., por ser procedente de conformidad con el artículo 175 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 316 ibídem, esta funcionaria judicial **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la prueba pericial solicitada por dicha parte y decretada como prueba en el trámite del presente proceso en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00381 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, el despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Colofón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA
--

**PROCESO REORGANIZACION-REGIMEN DE INSOLVENCIA-
REFERENCIA 540013153 006 2020 00067 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintitres (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de REORGANIZACION-REGIMEN DE INSOLVENCIA-, promovido por el señor HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO, para efectos de proferir la correspondiente providencia de aprobación del inventario de bienes del deudor, reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, conforme lo ordena el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

APROBACION DE INVENTARIOS DE BIENES DEL DEUDOR

Por auto de fecha 01 de septiembre de 2021, se puso a disposición de las partes el inventario de los activos de la deudora presentados con la demanda¹, para los efectos señalados en la Ley 1116 de 2006, sin que se hubieran pronunciado al respecto, por lo que se procede a impartirle su aprobación

RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS

Conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, la parte promotora-deudora aportó al proceso el proyecto de calificación y graduación de los créditos y derechos de voto, en el cual se observa que están detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas como lo exige el artículo 25 de la ley citada, y debidamente clasificados en los términos del Título XL, del libro Cuarto del Código Civil (Art. 2495)²; constatándose que el proyecto se encuentra elaborado conforme a derecho, respetando la prelación que el ordenamiento legal otorga a cada uno de los créditos, aunado al hecho de que no fue materia de inconformidad alguna, habiéndose corrido el respectivo traslado; razón por la que se procede a impartir su aprobación, sin que encuentre esta juzgadora necesidad de reformar o adicionarlo en parte alguna.

Quedan de esta forma calificados y graduados los créditos dentro del presente proceso de Reorganización-Regimen de Insolvencia.

DERECHOS DE VOTO DE LOS ACREEDORES

Conforme a las reglas especiales señaladas en el artículo 27 de la Ley 1116 de 2006, la deudora-promotora puso a disposición del proceso el proyecto de los derechos de votos de los acreedores sin que hubiera sido objeto de contradicción por los mismos, razón por la cual quedan establecidos en la forma consignada en el documento obrante a folios 102 a 103 de este cuaderno.

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO

1. En aplicación a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia de reconocimiento de crédito se debe fijar el término para celebrar el acuerdo de reorganización dentro de este proceso. Para tal efecto, y de acuerdo a la realidad fáctica del expediente, se fija como plazo dos (2) meses.

No obstante, antes del vencimiento del término indicado en el inciso anterior, el deudor y un número plural de acreedores que represente la mayoría de los votos,

¹ F 108 a 109

² F 101 a 103

podrán presentar una solicitud conjunta, debidamente motivada, para que sea concedida una prórroga en el plazo para celebrar el acuerdo, la cual en ningún caso podrá ser superior a dos (2) meses adicionales a los inicialmente otorgados.

2. Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, la promotora-deudora con fundamento en el plan de reorganización de la empresa, y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. El acuerdo debe contener las estipulaciones de carácter general que contempla el artículo 34 de la ley 1116 de 2006.

3. Presentado por la promotora el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, se procederá dentro de los tres (3) días siguientes a fijar audiencia de confirmación del mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

4. Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término concedido para tal fin, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación señalado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Magistratura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2020 000124 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **OLEOFLORES S.A.S.** en contra de **LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER "ASOPNARANJOS"**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 14 de julio de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, (folio 20 del presente cuaderno) una vez subsanadas las falencias advertidas, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal a la ejecutada **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER "ASOPNARANJOS"** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 26 de enero de 2022, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 45 a 46 y 48 a 49 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 27 de enero de 2022, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 28 de enero al 01 de febrero del mismo año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 02 al 15 de febrero del presente año, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución,

así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER "ASOPNARANJOS"** y a favor de **OLEOFLORES S.A.S.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER "ASOPNARANJOS"**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$63.062.667)**, que corresponden al 3.5% del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA
--



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2020 00157 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial de **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**, por indebida notificación de la demanda, regulada en el numeral 8, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que en el libelo demandatorio se demanda a HIGUERA ALVARO ANTONIO, que es una persona inexistente, o por lo menos desconoce la cual es citado, en tanto que si bien su prohijado ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA, en algún momento previo al accidente relatado en los hechos de la demanda fue propietario del vehículo involucrado en el mismo, la persona citada y notificada es totalmente distinta a su representado, sumado a que en el citatorio remitido el 01 de junio de 2021, se cita a ALVARO ANTONIO HIGUERA, persona distinta a su poderdante; en virtud de lo cual solicita se decrete la nulidad formulada por indebida notificación respecto del señor ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por el abogado del señor **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se*

cita en debida forma al ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Bajo este contexto, la causal de nulidad invocada debe repulsarse, pues revisado el expediente se determina que la parte demandante agoto a la dirección física determinada para tal efecto la notificación personal, bajo los parámetros previstos en el decreto 806 de 2020, al demandado **ALVARO ANTONIO HIGUERA**, habiendo sido recibida dicha notificación por el señor ALVARO NIÑO identificado con C. C. No. 91.477.593, quien manifestó que la persona a notificar residía en esa dirección, deduciendo de ello que dicha dirección suministrada por la parte demandante corresponde a la persona a notificar, en virtud de lo cual se determinó que el demandado en mención quedo notificado por aviso el 11 de junio de 2021, del auto admisorio de la demanda, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese contestado la demanda o formulado medio exceptivo alguno, tal como se dispuso en auto del 29 de septiembre de 2021.

Con posterioridad a ello se radicó poder otorgado por el señor **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**, y solicitud de nulidad, disponiéndose en auto del 17 de noviembre de 2021, correr traslado de la nulidad formulada y reconocer personería para actuar al profesional del derecho designado por el referido señor.

Sobre el particular es pertinente, indicar que pese a que el apoderado del señor **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA** basa su solicitud de nulidad en que la persona citada es distinta a su representada, en ningún momento ataca el acto de notificación, por el contrario de lo manifestado en el escrito contentivo de nulidad, se aprecia que si tuvo conocimiento de la citación para notificación de la demanda, siendo claro entonces que la dirección suministrada para la notificación del mismo, aun cuando hay un aparente error mecanográfico en su nombre, si corresponde al citado, en tanto que tampoco arguye que esa dirección no corresponde al mismo.



Ahora, vale la pena determinar que el apoderado también hace referencia a que en algún momento el señor NIÑO HIGUERA, fue propietario del vehículo involucrado en el accidente narrado en los hechos de la demanda, de lo que se puede reiterar que si tuvo acceso a la documentación adjuntada con la notificación efectuada por la parte demandante y que tiene conocimiento del hecho por el cual puede estar involucrado en el presente asunto.

Así las cosas, y en consideración a que de lo contenido en el escrito genitor el despacho incurrió un error en cuanto al nombre de uno de los sujetos pasivos de la relación procesal, y conforme a lo manifestado por el apoderado judicial del señor NIÑO HIGUERA, que el nombre correcto del demandado es **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**, se procederá a la subsanación del yerro cometido de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de que tener como demandado dentro de la presente acción a **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**.

En ese orden de ideas, efectuada la correspondiente corrección en cuanto al nombre del demandado, resulta imperioso advertir que para el juzgado el error en cuanto al nombre del demandado que aduce el apoderado judicial del mismo, no le resta eficacia y validez a la notificación personal, ya que la misma cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que el demandado fuera de que se enterara de la existencia del proceso, consecencialmente tuviese la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Frente a lo argüido por el abogado del demandado es de tenerse en cuenta que a la luz del principio de trascendencia y protección que rigen esta materia, no cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y que generen una lesión a quien la alega, circunstancia esta que no se da en el sub lite por no haberse afectado los derechos o garantías de su representado.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por indebida notificación al demandado **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**, pues para declarar una nulidad es menester que se acredite el interés, esto es, la afectación que el acto irregular alegado le irrogó al que la solicite, lo que en el sub lite no se hizo como quiera que la notificación del auto admisorio cumplió su finalidad, sin afectar el derecho de defensa del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha 26 de agosto de 2020, en el sentido de tener como uno de los demandados dentro de la presente acción a **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**.

SEGUNDO: NO DECRETAR la nulidad procesal de - **indebida notificación** - alegada por el demandado **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.



TERCERO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBREEO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S.**, al doctor **HENRY LOPEZ OSPINA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, febrero 23 de 2022


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE
2022


SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 000255 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **LINA ANDREA OSSA** en su condición de endosataria de **MIRYAM CASTELLANOS** a favor de **LILIAN ROCIO CHACON MARQUEZ**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **LINA ANDREA OSSA** en su condición de endosataria de **MIRYAM CASTELLANOS** a favor de **LILIAN ROCIO CHACON MARQUEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia tener a **LILIAN ROCIO CHACON MARQUEZ**, como endosataria de **MIRYAM CASTELLANOS** y en consecuencia, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Materia de Sumarísimo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 52 a 53 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBREEO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00064 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por la demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA

**PROCESO REORGANIZACION-REGIMEN DE INSOLVENCIA-
REFERENCIA 540013153 006 2021 00080 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintitres (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de **REORGANIZACION-REGIMEN DE INSOLVENCIA-**, promovido por la señora SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE, para efectos de proferir la correspondiente providencia de aprobación del inventario de bienes del deudor, reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, conforme lo ordena el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

APROBACION DE INVENTARIOS DE BIENES DEL DEUDOR

Por auto de fecha 25 de agosto de 2021, se puso a disposición de las partes el inventario de los activos de la deudora presentados con la demanda¹, para los efectos señalados en la Ley 1116 de 2006, sin que se hubieran pronunciado al respecto, por lo que se procede a impartirle su aprobación

RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS

Conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, la parte promotora-deudora aportó al proceso el proyecto de calificación y graduación de los créditos y derechos de voto, en el cual se observa que están detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas como lo exige el artículo 25 de la ley citada, y debidamente clasificados en los términos del Título XL, del libro Cuarto del Código Civil (Art. 2495)²; constatándose que el mproyecto se encuentra elaborado conforme a derecho, respetando la prelación que el ordenamiento legal otorga a cada uno de los créditos, aunado al hecho de que no fue materia de inconformidad alguna, habiéndose corrido el respectivo traslado; razón por la que se procede a impartir su aprobación, sin que encuentre esta juzgadora necesidad de reformar o adicionarlo en parte alguna.

Quedan de esta forma calificados y graduados los créditos dentro del presente proceso de Reorganizacion-Regimen de Insolvencia.

DERECHOS DE VOTO DE LOS ACREEDORES

Conforme a las reglas especiales señaladas en el artículo 27 de la Ley 1116 de 2006, la deudora-promotora puso a disposición del proceso el proyecto de los derechos de votos de los acreedores sin que hubiera sido objeto de contradicción por los mismos, razón por la cual quedan establecidos en la forma consignada en el documento obrante al folio 53 de este cuaderno.

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO

1. En aplicación a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia de reconocimiento de crédito se debe fijar el término para celebrar el acuerdo de reorganización dentro de este proceso. Para tal efecto, y de acuerdo a la realidad fáctica del expediente, se fija como plazo dos (2) meses.

No obstante, antes del vencimiento del término indicado en el inciso anterior, el deudor y un número plural de acreedores que represente la mayoría de los votos,

¹ F 71 a 72

² F 52 a 54

podrán presentar una solicitud conjunta, debidamente motivada, para que sea concedida una prórroga en el plazo para celebrar el acuerdo, la cual en ningún caso podrá ser superior a dos (2) meses adicionales a los inicialmente otorgados.

2. Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, la promotora-deudora con fundamento en el plan de reorganización de la empresa, y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. El acuerdo debe contener las estipulaciones de carácter general que contempla el artículo 34 de la ley 1116 de 2006.

3. Presentado por la promotora el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, se procederá dentro de los tres (3) días siguientes a fijar audiencia de confirmación del mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

4. Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término concedido para tal fin, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación señalado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Magistrado Sexto CMI del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153006-2021-00151-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la doctora **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS** como apoderada de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo en atención conforme al artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la **FUNDACION VALLE DEL LILI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Sánchez
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00210 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 01 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 06 de octubre 2021.

En consecuencia, ejecutoriado ingrésese el expediente al despacho para proceder a resolver lo pertinente, conforme lo ordenado por el superior en providencia del 01 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Sonsonate
Juzgado Sexto CIV de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PRÓVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, revisado el proceso se observa que se allegó por el apoderado judicial de parte ejecutante, constancia de la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **264-445** y **264-895**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad del parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Promiscuo Municipal de Chinacota, para llevar a cabo la diligencia de secuestro los predios rurales denominados San Isidro y Villa Lila hoy Vista Hermosa ubicados en esa municipalidad, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **264-445** y **264-895**, de propiedad del demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Soporte
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **24 DE FEBRERO DE
2022**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2021-00326-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-252145**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00347-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor **NAYID MAURICIO MUÑOZ PAVA** como apoderado de la parte demandante, a la doctora **NUBIA NORA PAVA PARADA**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sucre
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00375 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Agrario, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Agrupado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00376 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Agrario, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, revisado el proceso se observa que se allego constancia de haberse registrado el embargo ordenado sobre el vehículo automotor de placa WDN-699, razón por la cual se procederá a ordenar la correspondiente diligencia de secuestro, pero previo a ello se solicitar a la Policía Nacional, que proceda a inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el vehículo mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Agrario, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Solicitar a la Policía Nacional de Colombia, Seccional de Investigación Judicial e Interpol "SIJIN-GRUPO DE AUTOMOTORES", que proceda a registrar en el Sistema Operativo de la Policía Nacional "SIOPER", la orden de inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el vehículo automotor de placa WDN-699; de propiedad de la demandada **LUCILA JAIMES GUARIN** identificada con C. C. No. **60.307.164**. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022
 SECRETARIA

